



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

Poder Legislativo del Estado

Decreto 852.- Reformas y adiciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Héctor Vega Robles
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

Poder Legislativo del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 852

**LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN
LUIS POTOSI, DECRETA:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer las normas que permitan ordenar los asentamientos humanos en la Entidad, establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos del suelo, a efecto de ejecutar obras públicas; de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; así como implementar las medidas y acciones adecuadas para la prevención de desastres, a través de la regulación del uso del suelo en los centros de población en el Estado.

El desarrollo humano significa ampliar las oportunidades de los individuos, para hacer que una sociedad sea más equitativa y participativa; que la gente viva en un ambiente saludable, sea creativa, y tenga los medios necesarios para participar en su entorno social.

Parte importante del bienestar humano es el desarrollo urbano, el cual debe ser un aspecto primordial de la política de mejora social del estado; y el cual se expresa mediante el impulso al crecimiento de ciudades ordenadas, y a la promoción de la vivienda digna, que fortalezcan el progreso regional equilibrado, en un ambiente que preserve los recursos

naturales de las presentes y futuras generaciones, siendo esto último, una prioridad en la escala de decisiones y de diseño de políticas públicas.

Las políticas de crecimiento urbano regulan el aspecto de habitación del ser humano, que es el territorio en el cual los individuos fortalecen sus relaciones sociales que son base para su bienestar y, son preocupación en todo el planeta.

El interés mundial por el desarrollo urbano se refleja en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre asentamientos humanos, celebrada en Estambul en el año de 1996, creando el programa denominado "Hábitat", cuya evaluación en el año 2001, conocida como Estambul más cinco, reconoce que el mundo está presenciando un crecimiento sin precedentes de la población urbana, así como el lento crecimiento económico en algunos países, que han generado la imposibilidad de otorgar vivienda adecuada para los habitantes de las zonas urbanas.

Asimismo, el programa hábitat de las Naciones Unidas, en su apartado 4.2, referente a "vivienda adecuada para todos", define que una parte fundamental para el desarrollo urbano es la vivienda adecuada, que significa algo más que tener un techo bajo el cual guarecerse; implica disponer de un lugar privado, espacio suficiente, accesibilidad física, seguridad adecuada, seguridad de tenencia, estabilidad y durabilidad estructurales, iluminación, calefacción y ventilación suficientes; una infraestructura básica adecuada que incluya servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y eliminación de desechos; factores apropiados de calidad del medio ambiente y relacionados con la salud; así como un emplazamiento adecuado y con acceso al trabajo y a los servicios básicos, todo ello a un costo razonable. La idoneidad de todos esos factores debe determinarse junto con las personas interesadas, teniendo en cuenta las perspectivas de desarrollo gradual.

Nuestra Entidad no es la excepción de esta problemática; siendo un polo de avance para el país el desarrollo urbano, así que el Plan Estatal de Desarrollo 2003–2009, plantea como objetivo que el auge de las regiones se sustente en el crecimiento urbano ordenado, bajo la premisa de que una ciudad competitiva es un dinamizador del crecimiento económico, y expande sus beneficios a su entorno inmediato, lo cual fomenta la competitividad y permite mejores niveles de bienestar para sus habitantes.

Por tanto, es claro que el punto de partida para el logro de un adelanto urbano eficaz y eficiente, sustentable y sostenible, deben ser los hogares; por eso, la vivienda cobra gran relevancia en el perfeccionamiento humano y urbano; tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la del Estado de San Luis Potosí, reconocen como garantía social, el derecho de las familias a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

Por lo anterior, se adiciona el artículo 5° de la ley de Desarrollo Urbano con dos fracciones, a fin de establecer una definición clara de vivienda popular, y vivienda de interés social, tomando en cuenta las dimensiones mínimas de terreno fraccionado que deben de poseer, para una mejor forma de vida y de bienestar de quienes las habiten, así como para evitar el hacinamiento, y que sean un patrimonio real de mayor plusvalía, aumentando de 67.50 m² a 75.00 m² el lote de terreno fraccionado, en lo que corresponde a vivienda de interés social y, obligando en ambos casos, a tener un frente mínimo de cinco metros lineales.

Se reforma la fracción VI del artículo 157 que se refiere a las áreas de donación de los fraccionamientos, únicamente con la finalidad de mejorar su redacción.

La fracción III del artículo 160 se reforma en congruencia a las definiciones que se plantean en el artículo 5°, de igual manera, ya que las medidas del terreno fraccionado habrán de quedar dispuestas en los conceptos del multicitado numeral 5°.

Tocante a las obras de equipamiento del ayuntamiento en las áreas de donación, se reforma el artículo 176 para modificar su apartado fraccionario, creando dos nuevas hipótesis que especifiquen áreas de donación para parques deportivos, y para jardines o áreas verdes arboladas, se crean tres nuevos párrafos para garantizar que en el caso de los jardines o áreas verdes arboladas, se cuente con el equipamiento hidráulico para su mantenimiento, garantizando con ello su preservación y el cuidado del entorno del fraccionamiento.

Se prevé que en caso de no existir agua suficiente, se pondere la construcción de parques deportivos; y se garantiza que toda el área de donación destinada a equipamiento, deberá contar con tomas de agua, descarga de albañal, banquetas y guarniciones, botes o contenedores de basura y alumbrado público, con la finalidad de que los habitantes del fraccionamiento cuenten con espacios de sano esparcimiento, así como evitar que estas áreas se transformen en basureros públicos, o lugares de reunión de delincuentes o pandillas.

UNICO. Se **REFORMA** los artículos, 5° en su fracción XXIX, 157 en su fracción IV, 160 en su fracción III, y 176 en sus fracciones V y VI; y **ADICIONA** a los artículos, 5° las fracciones XXX y XXXI, por lo que actual fracción XXX pasa a ser XXXII, y al 176 la

fracción VII y tres párrafos precedentes al último, de y a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 5º. ...

I a XVIII. ...

XXIX. URBANIZACION: el proceso técnico para lograr, a través de la acción material y de manera ordenada, la adecuación de los espacios que el ser humano y sus comunidades requieren para su asentamiento;

XXX. VIVIENDA DE INTERES SOCIAL: aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince, el salario mínimo general elevado al año, vigente en el Distrito Federal; el lote fraccionado no podrá ser menor de setenta y cinco metros cuadrados, y con un frente mínimo de cinco metros lineales;

XXXI. VIVIENDA POPULAR: aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco, el salario mínimo general elevado al año, vigente en el Distrito Federal; el lote fraccionado no podrá ser menor de noventa metros cuadrados, y con un frente mínimo de seis metros lineales, y

XXXII. ZONA DE CONURBACION: el área que se determina en la declaratoria en donde se reconozca el fenómeno de conurbación, para los efectos de planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros de población comprendidos en sus límites.

ARTICULO 157. ...

I a III. ...

IV. Areas de donación: las que deben cederse gratuitamente por el fraccionador al respectivo ayuntamiento, para las correspondientes obras de equipamiento urbano y la prestación de los servicios públicos.

...

...

...

a) a c) ...

V a VI. ...

ARTICULO 160. ...

I a II. ...

III. Estos fraccionamientos estarán destinados únicamente a vivienda unifamiliar, y la superficie mínima de los lotes se ajustará a lo dispuesto por la fracción XXXI del artículo 5º de la presente Ley; salvo cuando se trate de fraccionamientos económicos de interés social, la superficie mínima del lote será la dispuesta en la fracción XXX del artículo 5º de este Ordenamiento, y

IV. ...

ARTICULO 176. ...

I a IV. ...

V. Parques deportivos;

VI. Jardines y áreas arboladas, o

VII. Las demás que sean de beneficio social y que determinen los colonos, con anuencia del ayuntamiento respectivo.

En el área de donación destinada a jardines se deberán diseñar pozos de absorción de aguas pluviales, cuando las condiciones del proyecto de los escurrimientos superficiales lo permitan; y deberán entregarse al ayuntamiento con tomas de agua, banquetas, guarniciones, botes o contenedores de basura, arboladas y con alumbrado público.

En caso de que el fraccionamiento no cuente con agua suficiente para el adecuado mantenimiento de jardines o áreas arboladas en el área de donación, se llevará a cabo la construcción de obras de equipamiento de parques deportivos.

Toda área de donación destinada a equipamiento deberá contar con tomas de agua, descarga de albañal, banquetas, guarniciones y alumbrado público.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todos los fraccionamientos que no hayan sido aprobados por el ayuntamiento respectivo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán sujetarse a las disposiciones de éste último.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el nueve de septiembre de dos mil nueve.

Diputado Primer Vicepresidente en Funciones de Presidente: Luis Manuel Calzada Macías; Diputado Primer Secretario: Jorge Aurelio Alvarez Cruz, Diputado Segundo Secretario: Efraín García Rosales. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil nueve

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Héctor Vega Robles
(Rúbrica)

